

Las reglas jurídicas prescriben conducta solamente exterior. De este modo se distinguen de las reglas éticas. No es forzoso cumplir el deber jurídico con buena fe. La justicia está implicada en un campo intermedio entre la ética y el Derecho. De todos modos, sería imposible incluir la moralidad dentro del concepto del Derecho, y ni siquiera factible en una exposición histórica, aunque en épocas primitivas moral y Derecho tenían vigencias indiferenciadas.

En cuanto a la costumbre jurídica, Kantorowicz la clasifica unas veces como Derecho, pero otras no, según que se refieran a conductas exteriores obligatorias o que no dispongan de tal obligatoriedad. En todo caso, el criterio para un discernimiento válido consiste en el estudio de la práctica judicial de cada época y de cada país. Son jurídicas aquellas relaciones acerca de las cuales se producen o se pueden producir procedimientos judiciales. Esta intervención viene definida por Kantorowicz mediante el concepto de que tales relaciones se consideran «justiciables», pero no refiriéndose entonces a las conductas mismas en que podrían surgir las relaciones, sino a las reglas y preceptos cuya obligatoriedad daba razón de que tales relaciones fueran tomadas en consideración por los órganos judiciales.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

LACHANCE, Louis: *Le droit et les Droits de l'homme*. «Bibliothèque de Philosophie Contemporaine». París, P. U. F., 1959, 1 vol., IV-240 págs.

No es un estudio histórico, sino filosófico, nos dice su autor, el P. Louis Lachance, O. P., profesor de la Universidad de Montreal. Bien conocido por su excelente libro *Le concept de droit selon Aristote et Saint Thomas* (2.^a edic., 1948). El libro de ahora, aun coincidente en los puntos comunes que tiene con aquél, «no es ni la reedición ni la repetición sobre otras formas» (pág. 2); no responde a las mismas preocupaciones ni está construido con los mismos métodos; sobre todo, salvo sobre el problema del Derecho subjetivo, trata de cuestiones dejadas entonces de lado. Su contenido es muy interesante: Derecho y civilización (Cap. I); Derecho y civilización occidental (Cap. II); El Derecho romano (Cap. III); El Derecho natural (Cap. IV); La unidad de la ley y el bien común (Cap. V); El Derecho positivo (Cap. VI); El Derecho social (Cap. VII); La persona, sujeto de Derecho (Cap. VIII); La persona, término de la relación de Derecho (Cap. IX); Razones en la ausencia del «Derecho subjetivo» en Santo Tomás (Cap. X); Las formas derivadas del Derecho (Cap. XI). A estos once capítulos siguen unos pequeños estudios sobre el Derecho internacional: elaboración de las bases doctrinales del Derecho internacional, estructura de la comunidad internacional, sujeto del Derecho internacional. Dieciséis capítulos,

cuyo enunciado nos dice su interés, para terminar con una conclusión sobre la espiritualidad del Derecho.

Como indica el título del libro, el Derecho es un fenómeno típicamente humano. No todo el mundo, sin embargo, admite que haya derechos del hombre y entre los que lo admiten no todos conceden que el Derecho se inserte en la naturaleza y sus inclinaciones. Para nuestro autor, el Derecho, como todo factor cultural, está indisolublemente ligado a la naturaleza del hombre y a su destino; es el instrumento del que la razón, alumbrada por la significación que descubre la naturaleza, provee al hombre para ayudarle a realizar su destino terrestre (pág. 7). El Derecho constituye uno de los atributos esenciales del hombre: «Il est chevillé dans sa nature, vu qu'il est impossible qu'un être qui est raisonnable ne soit pas susceptible d'accepter la régulation morale et juridique de la raison» (pág. 18).

El punto sobre el que insiste el autor es que en el origen y centro de todo sistema jurídico está el hombre, el cual ha visto siempre en él un acuerdo entre sus posibilidades íntimas y su desenvolvimiento adquirido, entre las leyes implicadas en el despliegue espontáneo de sus energías y aquellas que gobiernan las actividades deliberadas de las que han salido las diversas formas de civilización que él ha realizado: «La tâche de la métaphysique est de fournir une représentation de la nature des choses; et celle qu'elle a fournie de l'être humain a conditionné de loin tous les types connues de régime juridique» (pág. 5).

Pero, ¿hay acuerdo sobre la naturaleza del hombre? Es preciso aun seguir interrogando sobre ello. La confusión intelectual que ha seguido a la última guerra ha sido tan profunda que la duda sobre la esencia del ser racional ha alcanzado a un gran número de inteligencias: «Il s'est même trouvé des philosophes d'occasion pour se proclamer sans vergogne en désaccord avec ceux qui oseraient penser qu'il était par naissance un *homme*, un être *avide* de développement rationnel» (ibíd.).

Sin embargo, cualesquiera que sean las divergencias sobre la naturaleza del hombre, no se puede negar la evidencia de que hay en él, desde su nacimiento en «rango», una «dignidad» propia, una «grandeza», que no es ninguna convención, sino que le distingue intrínsecamente; una perfectibilidad que exige un tratamiento que sobrepasa —como dice Sartre— «tres tôt le dressage animal». (*L'existentialisme est un humanisme*, págs. 20-25.)

Ahora bien, el hombre no vive en lo abstracto. La perfección la adquiere en el tiempo y a veces con ocasión de una coyuntura fortuita de una serie de circunstancias. En presencia de situaciones de hecho, el hombre las juzga, las valora e interpreta y se pregunta sobre la posibilidad de integración en el dominio del Derecho. Según que convengan o repugnen a las reglas primordiales de la razón, los hechos son acogidos o rechazados, bien entendido que el hombre tiende en su pensamiento como en sus empresas al equilibrio y a la unidad.

El Derecho es la civilización; es un elemento espiritual de toda civilización, que el Derecho manifiesta y produce a la vez; es la encarnación de lo espiritual en lo temporal social. Toda Europa —dice el autor— ofrece una cierta homogenicidad porque ha poseído en común su culto a la razón, su amor a la libertad, al orden, a la medida de las proporciones armoniosas. «La confiance aux forces de la raison, la foi en leur suffisance, auraient á la longue engendré un équilibre institutionnel tout à fait caractéristique de la civilisation occidentale» (pág. 23).

Por lo que se refiere al Derecho natural, el profesor Lachance afirma que «le droit naturel est un carrefour» (pág. 60). Porque se sitúa en el punto de encuentro de la política, de la moral, de la filosofía de la naturaleza y de la ciencia del Derecho. No es, pues, extraño que cada vez que los juristas se han visto obligados a reflexionar y meditar sobre los criterios primeros de su disciplina, se asiste a lo que se llama o una «restauración» o un «renacimiento» o una «reviviscencia» del Derecho natural. Y en este renacimiento del Derecho natural se constata «que ce qu'il y a de nouveau en elle (notre époque), c'est que le droit naturel qu'on y professe s'inspire davantage de la philosophie du Moyen Age et, en particulier, de celle de Saint Thomas D'Aquin, que de celle des philosophies du XVIII siècle» (págs. 73). Con profunda satisfacción registra el autor este hecho y con él nos congratulamos muy sinceramente nosotros. Porque es innegable que entre los obstáculos que la doctrina del Derecho natural ha encontrado en su camino histórico, el primero, y acaso el más grave, ha sido las deformaciones a que su optimismo ha llevado a veces a algunos de sus adeptos, quienes con ello han contribuido a su descrédito; el segundo, la obra de aquellos que le han dividido y despojado de uno de sus elementos esenciales.

Por estas razones le parece indispensable al autor, entusiasta y profundo conocedor de Santo Tomás, hacer una breve exposición del pensamiento del Aquinatense sobre el Derecho natural: «Tout pour saisir la signification de la pensée contemporaine que pour marquer sa continuité interne avec la pensée antique» (pág. 74). «Le droit naturel consiste en ce qui est de soi adapté et dû à la nature, en ce qui répond à ses exigences, en ce qui est de soi nécessaire à sa réalisation» (pág. 83). El Derecho natural es el objeto central de la justicia en todas sus formas; él constituye el núcleo alrededor del cual se desenvuelve y la prolongación de la justicia natural, que es la equidad, porque todas las especies de justicia, en tanto que ellas incorporan la equidad, son en su sustrato primitivo formaciones naturales. Lo que explica que ellas se expresan espontáneamente en los rudimentos del Derecho positivo que son las costumbres.

En los capítulos X y XI insiste el P. Lachance en una cuestión polémica ya defendida por él en su obra *Le concept de droit selon Aristote et Saint Thomas*, la refutación de la tesis que afirma encontrar en la doctrina de Santo Tomás el derecho «subjetivo», el «derecho facultad». Su contraria negativa y antisubjetivista, defen-

dida vigorosamente por O'Lottin, *Le Droit naturel chez Saint Thomas D'Aquin et ses prédecesseurs* (1931), ha encontrado eco entusiasta más recientemente en el P. Van Overberke, *Droit et morale, essai de synthèse thomiste* («Rev. Thomiste», LVIII, 1958, págs. 285-336). Grande e innegable es la autoridad de estos tres nombres. Sin embargo, otros autores tan profundos conocedores de la doctrina de Santo Tomás y tan tomistas como los citados, sostienen enérgicamente y aducen textos del propio santo doctor en los que ven claramente que Santo Tomás conoce perfectamente y emplea el término «ius» como «derecho-facultad». Así lo defiende el P. H. Hering, *De jure subjective sumptum apud Sanctum Thomam* («Angelicum», 1939, páginas 295-297) y el P. Teófilo Urdanoz en la presentación de la *Summa Theologica* de Santo Tomás, edic. de la B. A. C., 1956, págs. 137 y siguientes).

No entramos en la polémica aun cuando también tengamos formada nuestra opinión al respecto.

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

LAUER, Quentin, S. J.: *The Triumph of Subjectivity: An Introduction to Transcendental Phenomenology*. New York, Fordham Univ. Press, 1958, IX-185 págs.

Es conocida la personalidad de Lauer por sus estudios y traducciones de E. Husserl. Este libro se centra en el tema de la significación del sujeto dentro de la filosofía moderna, sobre todo en las tendencias filosóficas de signo y preocupación existencial y antropológica que utilizan procedimientos de fenomenología.

Los precedentes de la fenomenología hay que buscarlos en Kant y en Hegel, al último de los cuales se acerca muchísimo Husserl, como el P. Lauer precisa con varios ejemplos, pero sin que Husserl se decida a solucionar sus análisis mediante los métodos dialécticos de Hegel. Por el contrario, a Husserl le importa sobre todo la descripción de la realidad, para cuyo conocimiento el análisis debe penetrar el sentido de los fenómenos. El cuerpo es sistemáticamente necesario a las experiencias del espíritu, por lo cual toda conciencia puede reducirse a sensaciones más imágenes. En relación con este punto de partida estudia el P. Lauer la significación de las «reducciones» que constituyen la pieza maestra del método de Husserl.

Mediante la «puesta entre paréntesis», se pone una base para el estudio de la realidad en un plano trascendental, aunque de ella no resulte notoriamente el sentido que tengan los trascendentes en cuanto tales. Para ello, son procesos claves de certidumbre la «intuición» y la «evidencia» fenomenológicas, las cuales representan pasos decisivos en superación del sistema metafísico kantiano y de su correspondiente desconfianza de la actividad subjetiva en el campo del conocimiento. La intuición es una presencia indubitada, respecto a la